

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 54

Fecha Estado: 23/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140004800	Verbal	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA	OSCAR GOMEZ FLOREZ	Auto que repone decisión REPONE Y ADICIONA AUTO SOBRE OPOSICIÓN A LA ENTREGA.	22/04/2024		
05615310300120170005200	Verbal	GLORIA ELSY LOPEZ ALVAREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que ordena levantar medida previa AUTO QUE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS DECRETADAS.	22/04/2024		
05615310300120210030800	Verbal	CAMILO FERNANDO RESTREPO ABAD	INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS (COCA - COLA)	Auto que no repone decisión NO REPONE PERO AJUSTA TRASLADO DE REFORMA DE LA DEMANDA Y REQUIERE.	22/04/2024		
05615310300120220025100	Verbal	ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto ordena correr traslado AUTO CORRE TRASLADO DE MEMORIAL SOBRE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. (3) DÍAS.	22/04/2024		
05615310300120230012400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO	Auto rechaza demanda ENTIENDE ALTERADA LA COMPETENCIA CON OCASIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y REMITE PROCESO.	22/04/2024		
05615310300120230020900	Verbal	JUAN FERNANDO GOMEZ OCAMPO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto que no repone decisión NO REPONE AUTO QUE DESETIMÓ EXCEPCIÓN PREVIA Y NO CONCEDE APELACIÓN.	22/04/2024		
05615310300120230021200	Interrogatorio de parte	ALVARO ENRIQUE SANABRIA RESTREPO	FRANK JOSE OSPINA MORALES	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR AL CENTRO DE SERVICIOS.	22/04/2024		
05615310300120240008600	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	LUBEKC INVERSIONES S.A.S.	Auto requiere AUTO REQUIERE PARA AJUSTAR SOLICITUD CAUTELAR.	22/04/2024		
05615400300120200003501	Deslinde y Amojonamiento	RAFAEL ANTONIO BOTERO FRANCO	INVERSIONES ARBE ROJAS S.A.S.	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO Y ORDENA SEGUIR DESLINDE.	22/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUCINA RENTERÍA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001-2014-00048-00
Proceso	Reivindicatorio con reconvencción de pertenencia
Demandante	Oscar Gómez Flórez
Demandados	Alejandro Lotero Echavarría
Decisión	<b>REPONE Y ADICIONA AUTO SOBRE OPOSICIÓN A LA ENTREGA</b>
Auto No.	584

Revisado el presente asunto, se aprecia de entrada que la parte actora tiene razón en los dos cuestionamientos que enfilea frente al interlocutorio del 19 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la oposición a la diligencia de entrega, propuesta por el demandado vencido Alejandro Lotero Echavarría, dado que, por elemental lógica en atención a esa posición procesal, la sentencia le irrogó efectos directos.

El primer reparo se hizo consistir en que el numeral tercero del auto recurrido aludió a la arrendataria actual del inmueble con folio 020-16867, pero hizo falta mayor precisión en el sentido que ella, por ser causahabiente contractual del demandado vencido Lotero Echavarría, también quedaba cobijada con las resultas del juicio, conforme nítidamente lo establece el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso, en tanto pregona que se rechazarán las oposiciones de *“quien sea tenedor a nombre de aquella”*, esto es, de la *“persona contra quien produzca efectos la sentencia”*. Y es justamente tal el contexto que aquí se sucede, en vista que, está reconocido que la arrendataria Leidy Julieth Salas López deriva su tenencia del convocado. Luego, no tiene derecho adquirido susceptible de protección especial de cara a la entrega, por mandato expreso del legislador, de allí que no le asiste razón al extremo no recurrente.

De otro lado, también es verdad conforme lo pide la impugnante, que concurren los presupuestos para imponer la condena abstracta de los perjuicios en los términos que señalan el numeral 9° del artículo 309 en concordancia con el precepto 283 del Código General del Proceso. Por ende, se impondrá tal condena para que el interesado proceda en el plazo legal.

En síntesis, se resuelve:

**PRIMERO: REPONER EL AUTO** de fecha 19 de febrero de 2024 únicamente en relación con el ordinal tercero. En su lugar, se deja precisado que la arrendataria Leidy Julieth Salas López deriva su derecho del demandado vencido y, por ende, tampoco a ella se le atenderán oposiciones. Cúmplase con la comisión sobre la entrega de la propiedad con folio 020-16867. Líbrese el comisorio nuevamente.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el interlocutorio mencionado en el sentido de **CONDENAR EN ABSTRACTO** al opositor Alejandro Lotero Echavarría a pagar perjuicios causados con la oposición al demandante Oscar Gómez Flórez. Para ello, el favorecido deberá proceder en los términos y forma prevista en el artículo 283 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc600529683703a558d8e9ff7f0a16d224cf47c67ce045aa6021c092887139fb**

Documento generado en 22/04/2024 12:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 <b>2017 00052 00</b>
Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Demandante	OSBALDO TABARES JARAMILLO
Demandado	CLAUDIA ELENA GOMEZ SERNA
Decisión	<b>ORDENA LEVANTAR MEDIDAS</b>
Providencia	582

En el presente asunto, se observa que mediante providencia del 16 de enero de 2024 se decretó la terminación del presente proceso, pero nada se dijo sobre el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Así pues, se advierte que, mediante auto del 27 de marzo de 2017, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual fue comunicada mediante oficio 473 del 6 de abril de 2017, por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** remitir los oficios a la parte y entidades

correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fe5a05c16b96ada7fc1f6a3e89c426a454e8deee3e8c4b93b7d2965502e8d1**

Documento generado en 22/04/2024 12:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 40 03 001 <b>2020-00035 01</b>
Proceso	Deslinde y amojonamiento
Demandante	Rafael Antonio Botero Franco
Demandado	Inversiones Arbe Rojas S.A.S.
Decisión	<b>REVOCA AUTO APELADO Y ORDENA SEGUIR DESLINDE</b>
Auto No.	583

**OBJETO**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al interlocutorio proferido en diligencia del 6 de diciembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro terminó el proceso tras considerar que los dos predios implicados no son colindantes.

**ANTECEDENTES**

**1: La demanda:** El señor Rafael Antonio Botero Franco presentó demanda en contra de Inversiones Arbe Rojas S.A.S. pretendiendo que se fijara línea divisoria entre los predios de ellos, atravesada por el costado suroccidental del inmueble de propiedad de la sociedad convocada y por el lado oriental del bien del demandante.

Los bienes en cuestión son los siguientes:

<b>Bien de la parte demandante (predio 1)</b>	<b>Bien de la parte demandada (predio 2)</b>
Matrícula inmobiliaria 020-45652	Matrícula inmobiliaria 020-15734
Ubicado en la carrera 47 número 49-20 de Rionegro	Ubicado en la carrera 47 número 49 - 48
Destinación: apartamento 201 de un edificio con régimen de propiedad horizontal	Destinación: actualmente funciona un parqueadero público
Área construida de 89.61 metros cuadrados y área libre de 6.25 metros cuadrados	Área: 885 metros cuadrados

**Nota aclaratoria:** teniendo en cuenta la naturaleza y objeto de este proceso, para mejor comprender las referencias que se harán en relación con los fundos involucrados se aclara que el inmueble del demandante

se referenciará como “predio 1”; y el inmueble de la compañía demandada como “predio 2”.

Como sustento fáctico, el accionante narró que entre las dos heredades existió una línea divisoria representada en un “*lindero real*” que era la Quebrada “El Pozo” y que medía 29 metros cuadrados (sic), a pesar de que en las escrituras públicas de los inmuebles no quedó identificado el lindero de esa manera.

El demandante desde hace 15 años cubrió a su costa con cemento y una plancha en concreto dicha Quebrada y, entonces, una vez tapada fijó el extremo occidental de esa plancha en concreto y luego procedió a levantar un muro de adobe que señalizaba el cerramiento de su predio.

Sin embargo, dos años antes de la presentación de esta demanda que fue en 2020, en el predio de la parte demandada se empezaron a hacer trabajos de adecuación con una retroexcavadora “anexando este predio a otros lotes cuyo acceso se permite sobre la calle 49”. Con ocasión de tales obras y de “*manera accidental*” se derrumbó el muro de cemento y adobe que servía para señalar la línea divisoria de los dos inmuebles. Por esto, desde noviembre de 2019 el demandante fue despojado de la posesión conforme al alinderamiento en cuestión, pues para el predio 2 se empezaron trabajos de adecuación para el funcionamiento de un parqueadero público.

Enfatizó que el derribamiento de tal muro que servía de línea divisoria produjo que el predio de la parte convocada fuera adicionado en 29 metros cuadrados (sic), superficie que, en cambio, se segregó del predio 1.

Indicó, igualmente, que es el único condueño de la propiedad horizontal que desde hace 15 años ha utilizado de manera quieta, pública y pacífica ese lote y el cubrimiento de lo que en el pasado era la Quebrada.

En virtud del auto inadmisorio, aclaró el dictamen pericial precisando que las referencias que había hecho sobre que la línea divisoria medía 29 metros, en realidad ha de entenderse que tiene una cabida de **7.60 metros cuadrados**.

**2: La oposición:** La demandada se defendió indicando que los linderos descritos en el libelo con relación al predio 1 no concuerdan con los mencionados en los títulos de adquisición. Sí es verdad que los inmuebles son colindantes, pero no conoce el muro de adobe al que se hace mención en el pliego gestor ni que el inmueble del demandante linde con la Quebrada. Negó que el accionado haya sido despojado de alguna posesión sobre la línea divisoria, misma que nunca ha existido. Los predios referidos no son colindantes, de hecho, queda en altura

distintas, puesto que el predio del actor queda en un segundo piso, y el suyo en el primero.

**3: El auto recurrido:** Estando en terreno, esto es, en el curso de la diligencia que atañe en este juicio, la Juez comenzó por precisar que, conforme al artículo 402 del Código General del Proceso, no se pretende trazar un nuevo lindero, sino esclarecer la línea divisoria preexistente de los predios 1 y 2.

Puso de presente que revisó los títulos aportados por las partes con el fin de verificar cuáles eran los linderos correspondientes, por lo que se pudo establecer que la aclaración expuesta está referida al tamaño del área y no a los linderos específicos. En lo tocante con la valoración probatoria y después de resumir tal recaudo, caviló que el dictamen pericial allegado por la parte demandante carece de técnica y apoyo metodológico, pues -explicó- no se puede considerar como idóneo un dictamen para verificación de linderos que no se haya basado en ninguno de sus puntos y sin tener en cuenta los títulos aportados con la demanda y la contestación, correspondientes a la adquisición del predio de la parte demandada. Esto para establecer si hay vestigios de una línea divisoria, pero que hayan variado por el paso del tiempo, circunstancias de la naturaleza o la obra humana.

En cambio, frente al dictamen aportado por la parte demandada señaló que sí se fundamentó en la verificación de los títulos citando cada uno de ellos y especialmente los linderos especiales del predio donde fue construida la propiedad horizontal. Según la prueba practicada y la verificación realizada al lugar por parte del Juzgado a los inmuebles objeto de discusión, se puede establecer que **los predios 1 y 2 no son colindantes** y que la medición realizada por el perito que resultó creíble concuerda con los datos aportados en el dictamen.

Razonó que, a partir de la misma escritura constitutiva del título de dominio que posee el señor Rafael Botero sobre el “predio 1”, se extrae que no es colindante con el “predio 2”, lo que deviene en la consecuencia prevista en el numeral 2 del artículo 403 del Código General del Proceso. De igual manera, el reglamento de propiedad horizontal y venta que incluye la adquisición del señor Rafel Botero no define el lindero en cuestión. Así las cosas, decidió declarar que existe falta de colindancia entre el “predio 1” y el “predio 2”, seguido de lo cual dispuso la terminación del litigio.

**4: El recurso de reposición y en subsidio apelación:** El apoderado de la parte actora formuló reposición y en subsidio apelación anclado en los siguientes argumentos:

**4.1.** Tal como alude la Juez en un predio ubicado en la carrera 47 número 49-20 de Rionegro, se constituyó un reglamento de propiedad horizontal donde se construyó un edificio que cuenta con unas zonas privadas, donde una de las cuales comparte el demandante con otros copropietarios.

**4.2.** Si bien el perito de la parte demandada rindió el dictamen aportado al proceso, este solo se limitó a determinar cuál era el área y la propiedad de Rafel en ese edificio, pero no tuvo a bien determinar cuál era el predio en el que estaba construido el edificio.

**4.3.** En el certificado de libertad aportado al proceso por la parte demandada, se identifica como uno de los colindantes a María Pastora Ríos viuda de Ríos, y que conforme a esa escritura se puede considerar como colindante. Por lo tanto, estas escrituras fueron elevadas ante notario debidamente registradas y son títulos que demuestran la titularidad del derecho de dominio.

**4.4.** El señor Rafel Botero es condueño de un predio de 8x16 de fondo y no de un apartamento de 7 con 40 x 14 con 40, y resulta ser en este predio donde está la colindancia que motiva la presente acción.

**4.5** Todos los testigos que rindieron declaración afirman de la existencia de un muro que igualmente es reconocido por el

representante legal de la entidad demandada y que se destruyó, así como también era el lindero del predio en el que se construyó el edificio en el cual Rafael Botero es condueño de un apartamento ubicado en el segundo piso del edificio. En particular, el demandante no solo obra como condueño del apartamento 201, sino también como poseedor.

**4.6.** El predio objeto de discusión no es nuevo y la tradición de este inmueble se ha sucedido históricamente conforme al certificado de libertad.

Conforme a ello, solicitó revocar la decisión y se delimiten los linderos de acuerdo con las pretensiones contenidas en la demanda.

**5: La providencia que resuelve la reposición:** La funcionaria de primera instancia mantuvo su determinación en cuanto a la ausencia de colindancia, en lo medular, con estribo en las siguientes razones:

**5.1.** En la escritura pública se puede evidenciar que el “predio 1” mide los metros según lo indicado, pero está compuesto por dos apartamentos, el primer piso determinado como el 60% del inmueble y el segundo piso como el 40% de la copropiedad.

**5.2.** Es el primer piso ubicado en la dirección carrera 47 numero 49 16 – 18 el que está definido por una extensión de 14x40 metros, y no el predio de la parte demandante que es el apartamento 201.

**5.3.** Si bien existe una constitución de un régimen de propiedad horizontal y en virtud de la Ley 675 de 2001, los copropietarios tienen derechos sobre esos predios comunes, lo que concierne a la demanda se presenta de manera particular por el propietario del apartamento 201, el cual tiene como medida un fondo de 11 metros según la escritura pública 2479; de acuerdo a lo anterior, en ningún momento se logra evidenciar que el “predio 1” cuenta con las medidas 14 con 40, ni los 16 metros que se plasman en la escritura de constitución del reglamento de propiedad horizontal.

**5.4.** En la demanda se hace alusión al régimen de propiedad horizontal, al lote de mayor extensión, pero en ningún momento se menciona que el señor Rafael Antonio Botero estuviera pidiendo para la comunidad; específicamente, él se anuncia como demandante por ser el propietario del apartamento 201, pero éste inmueble por la parte de atrás no linda con el predio de la sociedad Arbe Rojas S.A.S.

**5.5.** En el curso de las declaraciones de los testigos, no fue mayor identificación la que pudo presentar la señora Luz Amparo, mientras que

el señor Gómez sí hizo una manifestación más concreta frente a las situaciones que se habían presentado frente a la construcción del muro.

**5.6.** Frente a las fotografías aportadas al expediente y con las que se pretendía demostrar la existencia del lindero, no se logró observar mayor claridad en cuanto a la existencia de un muro porque son documentos poco visibles.

**5.7.** En los hechos de la demanda se hace referencia a una situación pertinente a la pretensión de adquisición, tenencia y respeto de posesión de una parte del predio, pero que en títulos es propiedad la sociedad Arbe Rojas S.A.S., y que no es del apartamento 201 con el que linda, si no con el lote donde se construyó la copropiedad de la que hace parte el apartamento 201, pero para la cual no se pidió ese deslinde, todo lo contrario, se determinó concretamente con referencia al apartamento 201 propiedad del demandante.

**5.8.** Los títulos, la variación y la existencia antigua histórica son las bases para determinar los linderos, ahora bien, teniendo en cuenta los criterios mencionados y lo aportado por la parte demandante y demandada, no se vislumbra que La Quebrada “El Pozo” haya sido el lindero de los predios 1 y 2.

En consecuencia, no repuso su decisión y concedió la apelación subsidiaria.

**6: Adición de los argumentos de apelación:** Dentro de los tres (3) días de ley, la parte demandante allegó escrito ampliando los argumentos de la alzada, así:

**6.1.** En el expediente obra la escritura pública No: 2479 que acredita se sometió al régimen de propiedad horizontal un edificio situado en el área urbana del municipio de Rionegro Antioquia en la carrera 47 (AYACUCHO), marcado en su puerta de entrada con el número 4916, distinguido en el catastro con el número 1422.

**6.2.** Que igualmente obra en el expediente el certificado de libertad del inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la matrícula inmobiliaria 020-15734 y en las anotaciones 1, 2, 3, 4 se alude a la titularidad del derecho de dominio que sobre ese predio hoy de la parte demandada ejercía la señora MARÍA PASTORA viuda de RIOS.

**6.3.** Que el inmueble de MARÍA PASTORA viuda de RIOS sí colinda con el predio de la parte actora conforme se certifica en los linderos determinados de la escritura de protocolización del reglamento de propiedad horizontal ya referido y en el inmueble de propiedad de los demandados.

**6.4.** Que el despacho incurre en un error de apreciación cuando se refiere exclusivamente al “predio 1” desconociendo que en una

copropiedad los condueños también son propietarios de los bienes entre ellos, respecto del lote donde se construyó el edificio (Ley 675 de 2001).

**6.5.** Que el perito de la parte demandada solo se limitó a identificar el bien propio del demandante, y no el del demandado.

En resumen, se solicita la revocación del auto apelado debido a que la motivación carece de fundamentos fácticos. Los terrenos de ambas partes colindan, y es precisamente en esta colindancia donde surge la discrepancia objeto del litigio. El perito de la parte demandante identifica con precisión esta diferencia, respaldada por un plano que se evidenció durante la inspección judicial. A pesar del error en la cuantificación del área, este no afecta la colocación de los hitos durante el proceso de deslinde y amojonamiento.

**7: Pronunciamiento de la parte no recurrente:** Simplemente se acogió al estudio de títulos realizado por el despacho, así como a la demás valoración probatoria de donde emerge que los inmuebles no son colindantes.

**8: requerimiento al juzgado y respuesta del a-quo:** En dos providencias se dispuso oficiar al Juzgado de origen para que complementara las actuaciones del expediente electrónico, lo cual finalmente cumplió.

## CONSIDERACIONES

### 1: Del deslinde y amojonamiento:

Debe empezar por destacarse la naturaleza real de esta acción en virtud de que, como aparece indiscutido, ella dimana del derecho de dominio particularmente sobre bienes inmuebles contiguos. De allí que dentro de la amplia gama de prerrogativas de los dueños se halle la de distinguir las propiedades de acuerdo con las longitudes que a cada uno les corresponde.

El marco sustancial rector es el artículo 900 del Código Civil conforme a cuyo texto: *“Todo dueño de un predio tiene derecho a que se le fijen los límites que lo separan de otros predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndoles la demarcación a expensas comunes”*.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha decantado los aspectos de forma y de fondo más relevantes en este tema, algunos de los cuales se relacionan con: **A)** las diferencias entre deslinde y amojonamiento; **B)** las circunstancias que habilitan tal demarcación jurisdiccional; **C)** la carencia de colindancia como primordial causa negadora de la acción; **D)** la libertad

probatoria; y E) trámite del deslinde inicial y de la demanda posterior de oposición.

#### **A) Diferencia entre deslinde y amojonamiento.**

*“...el deslinde es el acto de distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otros bienes raíces ya que lo que se busca es obtener la certeza de cuáles son los linderos o límites del inmueble, mientras que el amojonamiento, parte del presupuesto de que ya se ha realizado la fijación de los linderos y consiste en la imposición de los mojones” (CSJ SC267-2023).*

#### **B) Circunstancias que habilitan la demarcación jurisdiccional.**

*“El artículo 900 del Código Civil reza que «Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes», lo cual tiene lugar, en sentir de la Corte, cuando los linderos son «oscuros e inciertos» (Sentencia de 2 de junio de 1958, LXXXVIII-100), o lo que es lo mismo, «confusos e indeterminados» (CSJ SC 003 de 14 de marzo de 1997, CCXLVI-249), o como se explicó en sentencia de 12 de abril de 2000 ello sucede «unas veces porque [los linderos] se han desdibujado, otras porque aparecen intrincados o confusos al confrontar los respectivos documentos escriturarios, in concreto por falta de*

*precisión de los títulos en la determinación de aquellos” (CSJ SC267-2023).*

*“Con otras palabras, el deslinde es viable cuando hay disputa entre fundos vecinos, aun existiendo cerca, valla, muro, etc., entre ellos, comoquiera que este trámite está destinado a separar los predios vecinos que no tengan delimitado su lindero; así como aquellos que tienen ese lindero pero que aducen su mala instalación o una modificación en el mismo” (CSJ STC6874-2017).*

**C) La carencia de colindancia como primordial causa negadora de la acción.**

*“...la única eventualidad en la cual es improcedente el deslinde, alude a que los inmuebles no sean colindantes...” (CSJ STC6874-2017).*

**D) Principio de libertad probatoria.**

*“...si bien los certificados de tradición son documentos públicos, deben valorarse por el juez en la determinación de los linderos junto con los demás medios de convicción en atención a la libertad probatoria que rige en este tipo de procesos...” (CSJ SC267-2023)*

## E) Trámite del deslinde inicial y de la demanda posterior de oposición.

“El juzgamiento dentro de los procesos de deslinde y amojonamiento está compuesto por dos etapas, conforme lo ha precisado esta Corporación:

*(i) **Diligencia de deslinde:** En ella, el juez competente debe verificar que los predios sean colindantes, y de ser así, proceder a deslindarlos, teniendo en cuenta la información que reposa en los títulos de propiedad que esgrimen los interesados.*

*Ahora bien, si en esos títulos no se consignó el límite entre los predios vecinos con la precisión deseable, se podrá acudir a cualquier medio de prueba para **clarificar** cuál es la línea divisoria que mejor representa el derecho de propiedad de las partes. Es este, ni más ni menos, el alcance de la prerrogativa que prevé el artículo 900 del Código Civil («Todo dueño de un predio **tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose l demarcación a expensas comunes**»).*

*(ii) **Oposiciones:** Puede suceder que se acepte la demarcación, pero se reclame el reembolso de mejoras edificadas en suelo ajeno; o que, simplemente, se refute ese deslinde, bien por considerar que el juez interpretó de manera equivocada lo consignado en los títulos de propiedad, o ya por estimar que esos documentos no dan cuenta de la verdadera dimensión del derecho de dominio de los extremos del pleito, como ocurriría, a modo de ejemplo, cuando uno de ellos alega haber adquirido, por el modo originario de la prescripción, una franja limítrofe que pertenecía a su contendor.*

*Si los interesados exteriorizan estos reparos antes de finalizar la diligencia de deslinde, y formalizan su oposición dentro de los diez días siguientes (con la presentación de la correspondiente demanda), iniciará un juicio declarativo, en el que deberán resolverse las controversias planteadas; y si en virtud de ello se «modifica la línea fijada», el funcionario judicial «señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente» (CSJ SC3891 de 2020)” (CSJ SC267-2023).*

## **2: Del caso concreto de Rafael Antonio Botero Franco contra Inversiones Arbe Rojas S.A.S.**

Los bienes implicados en esta causa aparecen debidamente individualizados de forma que la discusión no se ha trabado en torno de su identidad, incluso, los títulos allegados corroboran que se trata de las siguientes propiedades:

<b>Características del predio n° 1 (demandante) folio 020-45652</b>
---

Corresponde al apartamento número 201 ubicado dentro del edificio que se localiza en la carrera 47 número 49-20 de Rionegro, con matrícula inmobiliaria 020-45652<sup>1</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Tal edificación fue sometida a

---

<sup>1</sup> Visible en el archivo electrónico 00 expediente físico scaneado, pdf 29

régimen de propiedad horizontal que se formalizó en la **escritura pública número 2479 del 17 de junio de 1994<sup>2</sup>**.

De la referida escritura se extrae que la edificación como tal comprende dos plantas y se halla situada “*en la carrera 47 (Ayacucho)* marcada en su puerta de entrada con el número 49-16, distinguido en el catastro con el número 1422 y comprendida por los **siguientes linderos**: por el frente en ocho metros (8 mts) con la carrera 47; por un costado en diez y seis (sic) metros (16 mts) con predio que de Pastora Ríos viuda de Ríos; por la parte de atrás o fondo en ocho metros (8 mts) con propiedad hoy de Francisco Alzate; y por el otro costado en diez y seis (sic) metros (16 mts) con propiedad del mismo Francisco Alzate”.

Luego de la subdivisión que resultó de la propiedad horizontal, las dos unidades de dominio privada quedaron conformadas así: **El apartamento del primer piso** “*con un área construida de 91.00 m<sup>2</sup> y un área libre de 15.56 m<sup>2</sup> y está comprendido por los siguientes linderos: por el frente con la carrera 47 en longitud de 7.40 metros; por el costado derecho en longitud de 14.40 metros con propiedad de Adán Arroyave; por el costado de atrás o sea el centro en longitud de 7.40 metros, con propiedad de Pastora Ríos; por el costado izquierdo en longitud d 14.40 metros, con propiedad de Benjamín López*”.

---

<sup>2</sup> Visible en el archivo electrónico 00 expediente físico scaneado, pdf. 39

Por su parte, el **apartamento del segundo piso** que es el que pertenece al aquí demandante: *“con un área construida de 89.61 m2 y un área libre de 6.25 m2 y comprendido por los siguientes linderos: por el frente con la carrera 47, en longitud de 7.40 metros; por el costado derecho en longitud de 11 metros con propiedad de Alejandro Echeverry; por el costado izquierdo en longitud de 14.40 metros con propiedad de Lucía Nelly González”*. A esta unidad particular del segundo piso fue que se le asignó la matrícula 020-45652.

<b>Características del predio n° 2 (demandado) folio 020-15734</b>
--

Según la descripción contenida en **escritura pública número 3075 del 29 de diciembre 2018<sup>3</sup>** mediante la cual la sociedad convocada adquirió el derecho de dominio, corresponde a *“un lote de terreno con casa de habitación, sus mejoras y anexidades, situado en la carrera 47 # 49-48 con una superficie aproximada de 885 m2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el frente u occidente con la carrera Ayacucho; por el norte con predio y casa de Juan García, Hermenegildo y Samuel Gómez en su orden; por el oriente con el señor Jesús Ramírez y Gabriel Sosa; y por el sur con el señor Pedro Castañeda, hoy Alpidio Moreno”*.

---

<sup>3</sup> Visible en el archivo electrónico 033 pdf 3-8

## **2.1. Valoración probatoria sobre la colindancia de los predios implicados.**

La lectura de los actos escriturarios que vienen de compilarse apunta a que, efectivamente y tal como lo concluyó la juez, esos instrumentos no dan cuenta de una colindancia nítida entre los fundos con folios 020-45652 (predio 1) y 020-15734 (predio 2). En concreto, porque en ninguna de esas enunciaciones de alinderamiento los títulos de adquisición refieren a la supuesta Quebrada “El Pozo” que es, según el dicho del demandante, la que en el pasado servía de línea divisoria. Menos aún se desprende de esos documentos públicos la información relatada por el actor sobre la coincidencia de los linderos por el extremo suroccidental del predio 2, y el extremo occidental del predio 1; pues, en ninguno de esos puntos cardinales concuerdan los colindantes de una y otra heredad.

Así, aunque resultaría deseable que de la sola confrontación de títulos emergiera la colindancia disputada, eso no impide que de los otros medios probatorios recaudados pueda brotar la real ubicación contigua de los inmuebles, caso en el cual de todos modos corresponde, con asiento en la sana crítica, valorar tal colindancia en la dimensión necesaria, más aun teniendo en cuenta la libertad probatoria que opera en este caso, conforme se acotó en el literal D) numeral 1° de estos considerandos.

En ese sentido, aunque la juzgadora *a-quo* acertó al discernir que los títulos propiamente no daban cuenta de la colindancia entre el apartamento 201 y el parqueadero público involucrados, se equivocó en tamaña medida al inobservar la postura concordante de las partes frente a ese aspecto puntual, la documental representada en fotografías del lugar, los dos dictámenes periciales, algunos testimonios y la propia inspección judicial, cuyo arsenal demostrativo sí mostraba con claridad la proximidad entre los predios.

- La colindancia es una situación fáctica pasible de confesión porque, entre otras cosas, no exige una prueba determinada, sino que, todo lo contrario, atiende el principio de libertad probatoria, conforme lo resaltó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC267-2023.

Bajo esa óptica, debía atenderse la concordancia de las dos partes que en sus escritos de postulación aceptaron sin dificultad que eran colindantes:

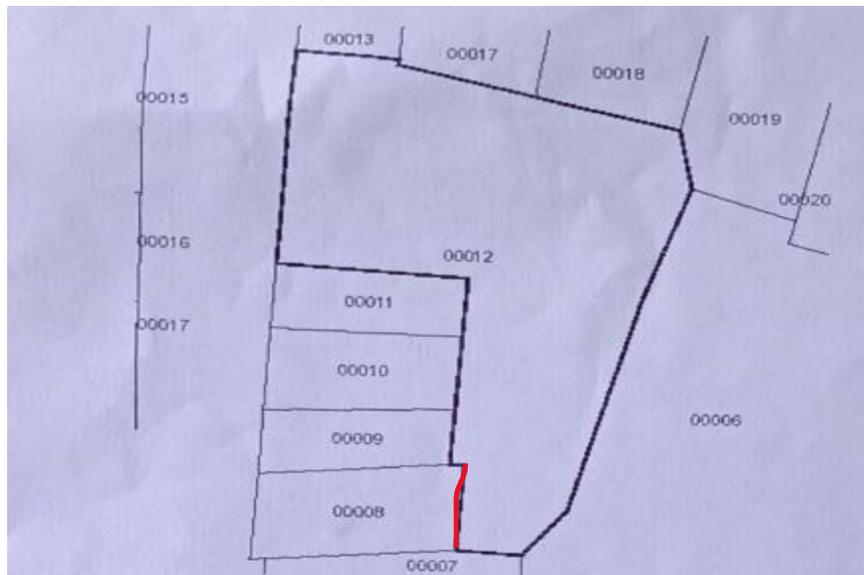
En el caso del demandante, fíjese lo que narró en el hecho segundo del libelo:

SEGUNDO: El inmueble de que es condueño mi mandante, que acaba de determinarse, limita en su parte posterior con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 020-15734 de propiedad de la entidad demandada INVERSIONES ARBE ROJAS S.A.S, inmueble que conforme a la escritura número 3075 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro, tiene los siguientes linderos: "Un lote de terreno, con casa de habitación, sus mejoras y anexidades, situado en la carrera 47 No. 49-48, con una superficie aproximada de (885m<sup>2</sup>) y comprendido por los siguientes linderos: Por el frente u occidente, con la carrera Ayacucho; por el norte, con predio y casa de Juan García, Hermenegildo Gómez y Samuel Gómez en su orden, por el oriente, con el señor Jesús Ramírez y Gabriel Sosa y por el sur, con el señor Pedro Castañeda, hoy Alpidio Moreno.

Por su parte, frente a ese mismo postulado fáctico, la empresa demandada respondió que es cierto:

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

- La información que reposa en la oficina de Catastro Departamental corrobora la colindancia, como se desprende de la representación gráfica siguiente:



La línea coloreada de rojo es justo el lindero que, según la ficha catastral, se encuentra entre los dos bienes implicados en esta controversia, cosa que se ratifica con la imagen que aportó el extremo demandado junto al certificado catastral número 37315:



- Los dictámenes periciales allegados también revelan la colindancia en cuestión. En lo que refiere la experticia traída por el extremo activo, rendida por Ramón Eusebio Zuluaga Gómez, en la parte trasera de la Propiedad Horizontal y, particularmente, desde el apartamento 201 existe acceso al lindero del predio del demandado. En efecto, ese trabajo indica que:

*Efectivamente, en la parte de atrás del edificio identificado bajo la nomenclatura urbana número carrera 47 número 49 – 20 apartamento 201 – segundo piso y desde ese segundo piso, se haya un acceso con puerta de madera y cerradura, al que con escalera se accede a una superficie de 29 metros cuadrados conformada por la rivera y el cubrimiento de la quebrada “El Pozo”, esta área de terreno existente entre los muros posteriores del edificio del que es condueño el señor Botero y aquel cubrimiento de la*

*propiedad de la sociedad INVERSIONES ARBE ROJAS SAS, con NIT 900678886-4.*

Es verdad que el dictamen allegado por el polo pasivo rendido por el ingeniero civil Juan Camilo Franco Alzate desmiente tal acceso desde el apartamento 201:

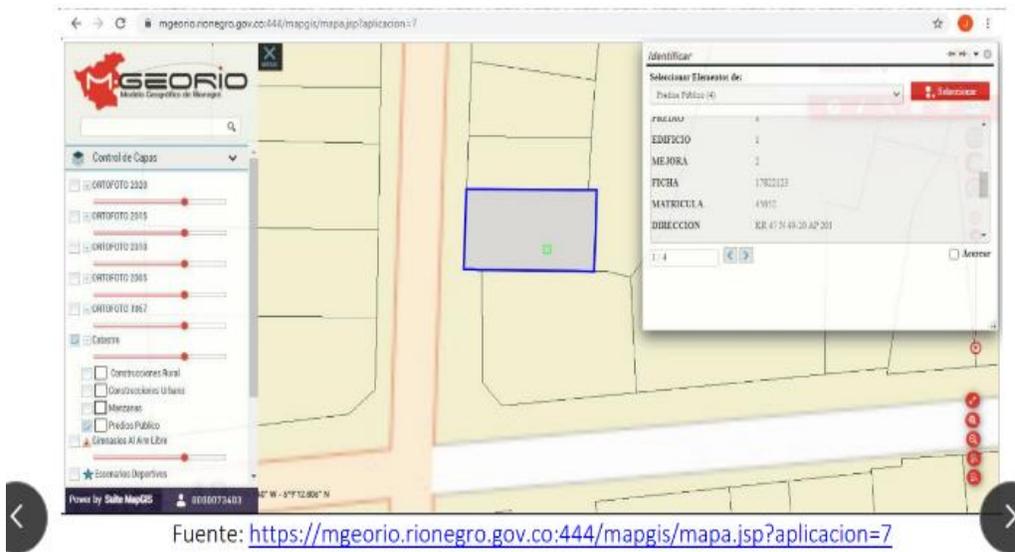
Es importante destacar que dentro del Reglamento de Propiedad Horizontal del que hace parte el inmueble del demandante, en su página 8 se estipula como bienes comunes o afectados al uso común, los muros de encerramiento, entre otros, y que en este caso el lindero Oriental del apartamento donde es condueño el demandante, no tiene acceso directo al predio del demandado en su lindero Oeste, pues estos se ubican en alturas diferentes, y adicionalmente no se evidencia dentro del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble del demandante, alguna modificación al Reglamento de Propiedad Horizontal, que le permita al condueño del apartamento 201 del segundo piso abrir algún tipo de vano, sea en muro de encerramiento o cubierta, ambos bienes de uso común, para acceder por medio de escalera al predio del demandado, el cual se ubica al mismo nivel del primer piso de la edificación con RPH (predio 00008).

No obstante ese desencuentro, los peritos sí concuerdan en la existencia del muro que recoge la colindancia, pues el peritaje del convocado inserta lo siguiente:



Muro en ladrillo,  
lindero entre los dos predios,  
visto en planta





El predio delimitado en azul corresponde a la huella o lote de uso común, donde se encuentra construida la edificación sometida a reglamento de propiedad horizontal, donde se ubica el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 020-45652 (predio 00008), donde es condueño el demandante.

En la actualidad, de acuerdo a la base catastral y el predio 00012 actualizado en el año 2015 mediante la Resolución No. 44153 del 14 de septiembre de 2015, el lindero común entre los dos predios se muestra gráficamente y con ayuda de la Ortofoto del año 2020, de acuerdo al mapa de usos del suelo del municipio de Rionegro (<https://mgeorio.rionegro.gov.co:444/magis/mapa.jsp?aplicacion=7>), así:



Fuente: <https://mgeorio.rio> / 55 | [on=7](#) y elaboración propia

2.2. Desde esta perspectiva, se asoma la equivocación que se le enrostra a la determinación de primera instancia habida cuenta que:

- a) El apartamento 201 y el parqueadero público en cuestión sí son bienes limítrofes. Y en nada incide la diferencia de altura en la medida que, los bienes también comprenden ese espacio superior o aire, de modo que, en principio, nada se opone a que esta acción también se dirija a remover muros, obstáculos o similares en virtud de los cuales se hayan alterado los linderos de plantas disimiles si es que ellas están entroncadas con las superficies de los inmuebles involucrados. En suma, no podía aniquilarse la posibilidad de penetrar en el estudio de fondo solo por tratarse de pisos diferentes, pues esto dejaba fuera de órbita el postulado de origen romano de *Cuius est solum, eius est usque ad coelum et ad íferos*<sup>4</sup>.
  
- b) Ahora, en todo caso, la colindancia cobija al menos una parte de la zona común de la Propiedad Horizontal por ser contigua, como se aprecia en los registros fotográficos y, como se pone de presente también con la mera concordancia de las direcciones de ambos predios que se ubican en la carrera 47 con calle 49.

---

<sup>4</sup> Quien posee la tierra, tiene derecho a ella hasta el cielo y hasta el infierno.

c) Siendo así, toma importancia el hecho de que esos propietarios horizontales fueron convocados en la modalidad de litisconsortes necesarios mediante interlocutorio de fecha 21 de abril de 2022 y no se opusieron a la petición del actor inicial, mas ratificaron la mayoría de los hechos narrados por el accionante<sup>5</sup>.

Tal ratificación habilitó, entonces, el análisis que se pasó inadvertido en el curso de la diligencia en caso de que el deslinde se extendiera realmente a la propiedad común, y no al apartamento del demandante. No de otra forma se justifica la eficacia de tal llamamiento que se les hizo a los señores Teresa Julia Hoyos Salazar y Eugenio de Jesús Botero Franco, sino era para definir allí mismo su relación sustancial en referencia a las zonas comunes que resultaran afectadas.

Luego, el tema no podía agotarse con el aspecto petitorio restringido al apartamento, como lo entendió la funcionaria de primer grado, no solo porque para eso precisamente vinculó a los otros condueños, sino también porque la propiedad horizontal hizo parte de la narración fáctica desde el principio de la demanda, consta en los títulos allegados y sobre ese eje también hubo y hay oportunidad de defensa.

---

<sup>5</sup> Archivo electrónico 026.

d) En síntesis, la colindancia constituía una circunstancia medular que se extendía a más del estudio de los títulos de adquisición y aquí la prueba en pleno mostraba sin dificultad que los dos inmuebles sí son contiguos, pues basta ver las fotografías para enseguida convencerse de tal cosa. Y para esto es, justamente, la diligencia que resulta de obligatorio agotamiento en este tipo de juicios, es decir, porque allí es donde debe verificarse de manera objetiva si los bienes son o no limítrofes, más allá de lo que conste en los títulos.

Dicho con brevedad: el trabajo judicial de campo que es impositivo en esta clase de asuntos no se erige en una simple formalidad, sino en una actividad de veras para apreciar, entre otros aspectos, el nivel de proximidad que existe entre los bienes de cara a sus ubicaciones y características, cosa que resulta útil y determinante en la lupa del juez observador y decisor. De suerte que terminar decidiendo en contra de lo allí mismo observado resulta cuando menos contrario a toda lógica.

e) Por consiguiente, se revocará el proveído apelado para que, en su lugar, se retome la diligencia de deslinde y se haga una valoración conjunta del contorno probatorio a partir de la conclusión según la cual los inmuebles sí son colindantes.

### **3. Precisiones finales sobre algunos aspectos del litigio:**

**3.1. Sobre la posesión alegada en la demanda:** En la definición del deslinde deberá resolverse sobre la incidencia y eficacia del supuesto ejercicio posesorio que dice haber tenido el actor sobre la franja donde afirma haber construido una plancha en concreto, porque si es que hacia allá gira el real enfoque de su aspiración, debe pararse mientes en la noción referente a la legitimación en causa que el artículo 400 del Código General del Proceso asigna al poseedor con más de un (1) de posesión.

**3.2. Sobre la prueba pericial recaudada:** Resulta inocultable en este caso que ninguno de los peritajes allegados y valorados en ambas instancias cumple con la exhaustividad requerida en torno de la fijación de la línea divisoria a que alude el numeral 3° del artículo 401 del Código General del Proceso. Laborío que demandaría mayores precisiones y fundamentos alrededor de las medidas superficiarias de los predios de cara a un estudio juicioso de la cadena de títulos, determinación del punto cardinal en que colindan, cualidades de la línea divisoria, etcétera, necesidades que de pronto pudieran conllevar, de ser el caso, a la ordenación de pruebas oficiosas que sirvan para mejor comprender y resolver esas particularidades.

**4.** Finalmente, no se impondrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** en todo el auto proferido el día 16 de diciembre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro. En su reemplazo, el despacho *a-quo* para que, en su lugar, retomará la diligencia de deslinde y hará una valoración conjunta de las pruebas allegadas partiendo de la base de que los inmuebles implicados sí son colindantes, eso sí, sin perjuicio de la posibilidad de ordenar pruebas de oficio adicionales para mayores precisiones sobre la línea divisoria si a ella hay lugar.

**SEGUNDO:** **SIN CONDENA EN COSTAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d23bb400477184c0544edf82676a5f5e0c404b47154e72674ab59b24bd71bfa**

Documento generado en 22/04/2024 08:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001-2021-00308-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Luz Marina Abad Muñoz y otros
Demandados	José Sebastián Echavarría Pérez y otros
Decisión	<b>NO REPONE PERO AJUSTA TRASLADO DE REFORMA DE LA DEMANDA Y REQUIERE</b>
Auto No.	585

1: Revisado el presente asunto, se aprecia de entrada que el recurrente tiene razón en lo que ha venido insistiendo en sendos memoriales de 25 de septiembre de 2023, 6 de marzo hogaño y en el recurso mismo, en cuanto que la apoderada de la parte actora no ha cumplido la carga de remitir directamente sus memoriales a los otros intervinientes. Por ende, **SE LE HACE UN LLAMADO A DICHA PROFESIONAL** para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento al deber que le asistirá de remitir copia de los memoriales a los demás colegas,

según el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 3° de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, dada la falta de acceso al texto de la reforma de la demanda que fue admitida en el auto impugnado, en honor al derecho de defensa y contradicción de la empresa Industria Nacional de Gaseosas S.A., aquí recurrente, se ajustará el traslado de dicha reforma, precisando que **el término empezará a contabilizarse desde el día siguiente de la notificación por estados de esta providencia**, dado que a continuación se inserta el link de accesibilidad al expediente completo por parte del notificado: [056153103001 2021 00308 00](#)

Desde esta perspectiva, no se trata propiamente de acceder a la reposición en cuanto ni siquiera se atacó la decisión medular de la admisión, sino el punto de inicio del cómputo del traslado de la reforma a lo cual sí se accedió.

**2:** Finalmente, se incorporan los datos de notificación suministrados por los demandados José Sebastián Echavarría Pérez y Juan Albeiro Ramírez Zuluaga, visibles en el archivo electrónico 044.

**3:** Por último, se reitera el requerimiento previo desistimiento tácito que se le hizo a la parte actora en el numeral 2° del interlocutorio de fecha 19 de marzo de 2024 (archivo electrónico 042).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af96bbff7fccd6cc7e0547315c427478f9f1f608f824325d4d4a64ab0c86df7**

Documento generado en 22/04/2024 12:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 <b>2022 00251 00</b>
Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Alba del Socorro Gutiérrez Jurado
Demandados	Eugenia Cecilia Elejalde Velásquez y otros
Decisión	<b>CORRE TRASLADO DE MEMORIAL SOBRE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES</b>
Auto No.	588

En el presente asunto, se corre traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones allegado por el apoderado de la actora, visible en el archivo electrónico 029, para que dentro de los tres (3) días siguientes se pronuncien sobre la rogativa allí condensada en relación con la no condena en costas. [056153103001 2022 00251 00](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/056153103001_2022_00251_00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a43197eb70d32cc1f49df92dc916b1d2637947f5ab77c7f585999c10a9afbdd**

Documento generado en 22/04/2024 02:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 <b>2023 00124 00</b>
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Cooperativa Belen Ahorro y Crédito
Demandado	Suministros Eléctricos Macol S.A.S
<b>Auto N°</b>	<b>581</b>
Decisión	<b>Entiende alterada la competencia con ocasión de la reforma de la demanda y remite proceso</b>

1.24 de abril de 2023 se asignó por reparto el proceso de la referencia<sup>1</sup>, en el que el demandante formuló pretensiones ejecutivas de mayor cuantía (singular) en contra de Carlos Alberto Osorio Patiño como suscriptor de las obligaciones contenidas en el pagaré del 26 de junio de 2020; por lo que el 8 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago<sup>2</sup> en la forma pedida.

Luego, el 4 de marzo de 2024 el ejecutante radicó reforma a la demanda<sup>3</sup> en la que reclamó la garantía hipotecaria que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-65221 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ceja se había constituido para respaldar el crédito indicado en el párrafo anterior.

Así las cosas, estudiada la solicitud de reforma, el Despacho solicitó entre las causales de inadmisión<sup>4</sup>, la precisión de la competencia;

---

<sup>1</sup> Archivo 005

<sup>2</sup> Archivo 006

<sup>3</sup> Archivo 017

<sup>4</sup> Archivo 018

motivos por los cuales en el memorial con fines de subsanación<sup>5</sup>, el demandante indicó ser este juzgado el competente “*por ser el municipio de Rionegro del circuito de la Ceja-Antioquia lugar donde se encuentra ubicado el inmuebles objeto de hipoteca*”. No obstante, lo cierto es que Rionegro no pertenece al circuito de la Ceja, ni viceversa.

2. Mírese entonces, en el escrito inicial el demandante pretendió ejecutar singularmente al demandado y en la reforma de la demanda la ejecución pretendida se transformó en hipotecaria, casos últimos en los cuales la competencia territorial, en virtud del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, la determina la ubicación del bien objeto de la Litis, que para el caso en concreto al este encontrarse situado en el municipio de la Ceja, la competencia es de los juzgados pertenecientes al circuito que lleva su mismo nombre.

Así las cosas, notoriamente la reforma de la demanda produjo alteración de la competencia del proceso de la referencia por factor territorial; que en razón del inciso tercero del artículo 27 del C.G.P. el juez lo remitirá al competente:

*“Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”*

3. Po lo dicho, esta Agencia Judicial rechaza la reforma de la demanda y ordena remitir el expediente a los juzgados civiles del circuito de la Ceja para su respectivo reparto y continuidad en el conocimiento y tramite del presente proceso, en razón de la competencia territorial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Archivo 019

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8d18f69c125c6220fe6998e3bbf8aed24cc9007c02bb57f1e93fab98b6e4f8**

Documento generado en 22/04/2024 12:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 <b>2023 00209 00</b>
Proceso	Incumplimiento contractual
Demandante	Juan Fernando Gómez Ocampo
Demandados	Flota Córdova Rionegro S.A.
Decisión	<b>NO REPONE AUTO QUE DESESTIMÓ EXCEPCIÓN PREVIA Y NO CONCEDE APELACIÓN</b>
Auto No.	587

En el presente asunto, se observa que no existe mérito para revocar el auto proferido por este despacho el pasado 3 de abril en cuanto desestimó la excepción previa de cláusula compromisoria. En efecto, se aprecia que no le asiste razón al demandado recurrente en vista que, contrario a lo que arguye, aunque rotuló la defensa como falta de jurisdicción, en el fondo se trataba de discusión sobre el pacto arbitral que fue el enfoque que terminó dándole el Juzgado al resolver esa puntual excepción previa.

Y ya en lo que concierne al fondo propiamente dicho, se estima que la argumentación del impugnante se inclina por un sentido hermenéutico opuesto a la lectura que hace el despacho de la cláusula compromisoria: él insiste que dicho convenio accesorio imponía el agotamiento del panel arbitral, pero, en nuestro entendimiento, la fórmula disyuntiva que allá se incorporó hace ver que el requisito se agotaba con la conciliación o con el

tribunal de arbitraje. Luego, como aquí se agotó lo primero, lo segundo ya no era imperativo, y entonces, la actora estaba habilitada para acudir a la justicia estatal.

De modo que no aparecen razones de hecho ni de derecho que tornen la determinación adoptada en los términos conocidos. Por esta razón, **NO SE REPONE EL INTERLOCUTORIO DE 3 DE ABRIL HOGAÑO QUE DESESTIMÓ LA EXCEPCIÓN PREVIA EN CUESTIÓN.**

Tampoco se concede la apelación interpuesta de manera subsidiaria, por improcedente, en virtud a que esa decisión no aparece expresa ni taxativamente autorizada como apelable en ninguna norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedce4edc36aa4c3f62cc28dcc218771cac27d76b0279d134479800f8affa776**

Documento generado en 22/04/2024 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 <b>2023 00212 00</b>
Proceso	Interrogatorio extraprocesal
Convocante	Fabio Alexander Restrepo y otros
Convocado	Frank José Ospina Morales
Decisión	<b>ORDENA OFICIAR AL CENTRO DE SERVICIOS</b>
Auto No.	589

En el presente asunto, teniendo en cuenta que en el archivo electrónico 013 pareciera colegirse que la parte convocante sí allegó escrito contentivo del interrogatorio, pero no se adjuntó porque el documento se remitió con contraseña, **SE ORDENA OFICIAR AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA QUE REMITA** con exactitud el mismo correo que allegó el apoderado el 4 de octubre de 2023 relativo a dicho cuestionario. Y, el apoderado suministrará la clave de acceso al mismo, para proceder luego a calificarlo dada la inasistencia injustificada del convocado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0244b60fac3ca492d945f359c30589e0ea068d9a82daa0682fc336b53fe1988**

Documento generado en 22/04/2024 02:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 <b>2024 00086 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco BBVA S.A.
Demandado	Inversiones Spron y otros
Decisión	<b>REQUIERE PARA AJUSTAR SOLICITUD CAUTELAR</b>
Providencia	586

En el presente asunto, en atención a los términos tan amplios en que se pidió la medida cautelar de embargo de bienes muebles y enseres, se requiere al apoderado del extremo ejecutante para que puntualice el lugar donde los mismos se hallan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db513a9b60c0c74afc67abf6b2dd1362ff2e33cb8aae5e088d03e73f23efb0f9**

Documento generado en 22/04/2024 02:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**